



LXIV
 LEGISLATURA
 H. CONGRESO DEL
 ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD

RECIBIDO
 Lic. Chagas
 11 SEP 2020

Oficio Núm. LXIV/058/2020

ASUNTO: SE ENVIA PROYECTO DE INICIATIVA

DIRECCION DE APOYO LEGISLATIVO San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 31 de agosto de 2020.

ING. JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ
 PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
 DE LA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE
 CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 PRESENTE

RECIBIDO
 11-19-2020

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Por instrucciones de la Diputada Juana Aguilar Espinoza, integrante del Grupo Parlamentario de **MORENA**, con el debido respeto comparezco para exponer:

Por este conducto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 50, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4; 20, 30, fracción I y 104, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; vengo a presentar la siguiente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 84 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE OAXACA**, en los términos relatados en el documento que se anexa, solicitando sea incluida en el orden del día de la próxima sesión.

Sin más por el momento y segura de la atención que dará al presente, le reitero mi más distinguida consideración.

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

Marco Antonio Espinosa Rodríguez



LIC. MARCO ANTONIO ESPINOSA RODRIGUEZ
 SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISION PERMANENTE DE
 EDUCACIÓN, CIENCIA TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

ING. JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
PRESENTE

La suscrita **C. JUANA AGUILAR ESPINOZA**, Diputada integrante de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca perteneciente a la Fracción Parlamentaria de MORENA, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 50, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, 20, 30, fracción I y 104, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 54, fracción I y 55 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca; someto a la consideración de esta Soberanía la siguiente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 84 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE OAXACA**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Comité de los Derechos del Niño en su observación general número 07 señala que la primera infancia se define de acuerdo a las tradiciones locales y la forma en que están organizados la educación primaria de cada país. En base a lo anterior, dicho Organismo propone como definición adecuada de la primera infancia, el período comprendido hasta los 8 años de edad. Asimismo, señala que la primera infancia es un período esencial para la realización de los derechos del niño, la cual se caracteriza por los siguientes elementos:

- Los niños pequeños atraviesan el período de más rápido crecimiento y cambio de todo su ciclo vital, en términos de maduración del cuerpo y sistema nervioso, de movilidad creciente, de capacidad de comunicación y aptitudes intelectuales, y de rápidos cambios de intereses y aptitudes.

- Los niños pequeños crean vínculos emocionales fuertes con sus padres u otros cuidadores, de los que necesitan recibir cuidado, atención, orientación y protección, que se ofrezcan de maneras que sean respetuosas con su individualidad y con sus capacidades cada vez mayores.
- Los niños pequeños establecen importantes relaciones con niños de su misma edad, así como con niños más jóvenes y mayores. Mediante estas relaciones aprenden a negociar y coordinar actividades comunes, a resolver conflictos, a respetar acuerdos y a responsabilizarse de otros niños.
- Los niños pequeños captan activamente las dimensiones físicas, sociales y culturales del mundo en que viven, aprendiendo progresivamente de sus actividades y de sus interacciones con otras personas, ya sean niños o adultos.
- Los primeros años de los niños pequeños son la base de su salud física y mental, de su seguridad emocional, de su identidad cultural y personal y del desarrollo de sus aptitudes.
- Las experiencias de crecimiento y desarrollo de los niños pequeños varían de acuerdo con su naturaleza individual, sexo, condiciones de vida, organización familiar, estructuras de atención y sistemas educativos
- Las experiencias de crecimiento y desarrollo de los niños pequeños están poderosamente influidas por creencias culturales acerca de cuáles son sus necesidades y trato idóneo y acerca de la función activa que desempeñan en la familia y la comunidad.¹

¹ Observación general número 07 del Comité de los Derechos del Niño

Por lo que en base a lo anterior se reconoce a los niños pequeños como titulares de todos los derechos consagrados en los instrumentos internacionales, especialmente el de la Convención sobre los Derechos del Niño, lo cual implica que el Estado deberá garantizar dichos derechos de acuerdo a las necesidades propias de cada uno de los niños, el desarrollo de sus capacidades y el ejercicio progresivo de sus derechos. Entre los derechos que se encuentran consagrados en dicha Convención el de la educación, el cual en su artículo 29 establece que ésta deberá estar encaminada a:

- a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades;
- b) Inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas;
- c) Inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya;
- d) Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena;
- e) Inculcar al niño el respeto del medio ambiente natural.

El día 15 de mayo de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 3o., 31 y 73 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, en materia educativa. De dicha reforma el artículo 3o en la parte que interesa se establece lo siguiente:

Artículo 3o. Toda persona tiene derecho a la educación. El Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios- impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria, conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias, la educación superior lo será en términos de la fracción X del presente artículo. La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia

Por su parte, la nueva Ley General de Educación, publicada el 30 de septiembre de 2019 en el Diario Oficial de la Federación dispone que:

Artículo 6. ...

La educación inicial es un derecho de la niñez; es responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia y garantizarla conforme a lo dispuesto en la presente Ley.

....

Artículo 37. *La educación básica está compuesta por el nivel inicial, preescolar, primaria y secundaria.*

Los servicios que comprende este tipo de educación, entre otros, son:

I. Inicial escolarizada y no escolarizada;

...

Artículo 38. *En educación inicial, el Estado, de manera progresiva, generará las condiciones para la prestación universal de ese servicio.*

Las autoridades educativas fomentarán una cultura a favor de la educación inicial con base en programas, campañas, estrategias y

acciones de difusión y orientación, con el apoyo de los sectores social y privado, organizaciones de la sociedad civil y organismos internacionales. Para tal efecto, promoverán diversas opciones educativas para ser impartidas, como las desarrolladas en el seno de las familias y a nivel comunitario, en las cuales se proporcionará orientación psicopedagógica y serán apoyadas por las instituciones encargadas de la protección y defensa de la niñez.

Artículo 40. Los principios rectores y objetivos estarán contenidos en la Política Nacional de Educación Inicial, la cual será parte de una Estrategia de Atención Integral a la Primera Infancia.

La Política Nacional de Educación Inicial integrará y dará coherencia a las acciones, programas y modalidades que distintos agentes desarrollan en materia de educación inicial bajo la rectoría de la Secretaría, con el objeto de garantizar la provisión de modelos de este nivel educativo adaptables a los distintos contextos y sensibles a la diversidad cultural y social.

Artículo 128. Son derechos de quienes ejercen la patria potestad o la tutela:

I. Obtener inscripción en escuelas públicas para que sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años, que satisfagan los requisitos aplicables, reciban la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la media superior y, en su caso, la educación inicial, en concordancia con los espacios disponibles para cada tipo educativo;

Artículo 129. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad o la tutela:

I. Hacer que sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años, reciban la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la media superior y, en su caso, la inicial;

Décimo Segundo. Las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, preverán de manera progresiva y de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria, los recursos presupuestales necesarios para garantizar la prestación de educación inicial, con el fin de lograr la universalidad de dicho servicio, conforme a lo que establezca la Estrategia Nacional de Atención a la Primera Infancia a que se refiere el Artículo Décimo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 3o., 31 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia educativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de mayo de 2019.

Del análisis a lo anteriormente transcrito se desprende que a partir del 15 de mayo de 2019 se reconoce a la educación inicial como un derecho humano de la niñez y en consecuencia también una obligación para el Estado de garantizarla, por lo que de manera progresiva, generará las condiciones para la prestación universal a ese servicio. Asimismo se insta la educación inicial como parte de educación básica.

A pesar de que este derecho se encuentran reconocidos en los ordenamientos legales nacionales e internacionales, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) ha advertido que existen circunstancias que vulneran dichos derechos, tal como es el caso de los niños que se encuentran reclusos con sus madres en algún centro penitenciario, vulneración que impacta en la vida cotidiana del menor.

En México, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través del Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2019, reportó que existen un total de 10,0019 mujeres reclusas, de las cuales 4,789 se encuentran en centros femeniles y 5,230 en centros penitenciarios mixtos. Asimismo, informó que del total de la población femenina reclusa existen 362 niñas y niños viviendo con sus madres en los centros penitenciarios. En el caso de Oaxaca,

dicho Organismo informa que existen 155 mujeres reclusas en la entidad, en donde al menos 9 niñas y niños viven con sus madres reclusas.

Respecto a esta población infantil, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la recomendación General número 3/2002, sobre Mujeres Internas en Centros de Reclusión en la República Mexicana observó que la permanencia de niñas y niños en los centros de reclusión femeniles es un hecho común, ya que las madres prefieren tenerlos a su lado o, en algunos casos, no tienen otra opción por falta de familiares que puedan o quieran cuidarlos y mantenerlos. Sin embargo, reporta que en cuanto a las condiciones en las que viven los infantes en los centros penitenciarios, en su mayoría no cuentan con centros o espacio destinados para la atención de la salud, cuidado y educación especialmente diseñados para promover su bienestar.

En ese mismo tenor, el Diagnóstico de Maternidad y Paternidad en Prisión realizado por parte de la Organización Civil denominada "Reintegra" ha manifestado que las y los niños de madres reclusas han nacido, crecido y desarrollado en un ambiente adverso, donde se ven obligados a vivir bajo las restricciones y normas que viven sus madres; así mismo experimentan una cotidianidad que se caracteriza por la violencia y las carencias propias del ambiente; así como constantes momentos de estrés, dado que en muchos de los centros no se cuentan con espacios o protocolos de atención especializados para promover su desarrollo integral. Asimismo, dicho Diagnóstico advierte que esta población infantil no recibe una alimentación apropiada, no tiene pediatras que atiendan su salud, ni tiene camas para descansar, tampoco no asiste a estancias infantiles completas o acude a centros educativos; así mismo, están expuestos a los peligros de fuga y revueltas internas.

Respecto a esta problemática y la constante violación de los derechos humanos, el Comité de los Derechos del Niño en su observación general número 07 ha mostrado su preocupación respecto a que los Estados Partes no hayan prestado atención suficiente a los niños pequeños en su condición de

portadores de derechos, ni a las leyes, políticas y programas necesarios para hacer realidad sus derechos durante esa fase bien diferenciada de su infancia. Asimismo, hace un llamado a éstos para que velen por que todos los niños pequeños tengan garantizado el acceso a servicios adecuados y efectivos, en particular programas de atención de la salud, cuidado y educación especialmente diseñados para promover su bienestar. Especialmente se debe prestar atención a los grupos más vulnerables de niños pequeños y a quienes corren riesgo de discriminación, ello incluye a las niñas, los niños que viven en la pobreza, los niños con discapacidades, los niños pertenecientes a grupos indígenas o minoritarios, los niños de familias migrantes, los niños que son huérfanos o carecen de atención parental por otras razones, los niños que viven en instituciones, los niños que viven con sus madres en prisión, los niños refugiados y demandantes de asilo, los niños infectados o afectados por el VIH/SIDA, y los niños de padres alcohólicos o drogadictos .

Al respecto, la Comisión Nacional de Derechos Humanos ha emitido diversas recomendaciones, a efecto de atender la situación de la estancia relativa a los niños que viven en los centros de reclusión con sus madres, en donde recomienda que se brinde alimentación suficiente y nutritiva; así como, se destinen instalaciones especiales para su atención médica, se establezcan protocolos de actuación para la atención de mujeres embarazadas que recientemente hayan dado a luz o se encuentren lactando. Dentro de estas recomendaciones destaca la Recomendación General 3/2002, sobre Mujeres Internas en Centros de Reclusión en la República Mexicana, en la cual en su recomendación segunda determina que en razón del interés superior de la infancia, se deben realizar las gestiones administrativas y presupuestales para que se creen instalaciones y programas de atención para las niñas y niños que permanecen con sus madres o sus familias en los centros de reclusión del país, así como para que las internas mantengan el contacto necesario con las hijas e hijos que viven en el exterior, con el propósito de respetar los derechos fundamentales de la niñez.

En ese mismo tenor las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes, en las cuales se han establecido lo siguiente:

“...
Regla 22 No se aplicarán las sanciones de aislamiento o segregación disciplinaria a las mujeres embarazadas, ni a las mujeres con hijos o a las madres en período de lactancia.

Regla 23 Las sanciones disciplinarias para las reclusas no comprenderán la prohibición del contacto con sus familiares, especialmente con los niños.

...
Regla 28 Las visitas en que se lleve a niños se realizarán en un entorno propicio, incluso por lo que atañe al comportamiento del personal, y en ellas se deberá permitir el libre contacto entre la madre y su hijo o sus hijos. De ser posible, se deberán alentar las visitas que permitan una permanencia prolongada con ellos.

...
Regla 48

1. Las reclusas embarazadas o lactantes recibirán asesoramiento sobre su salud y dieta en el marco de un programa que elaborará y supervisará un profesional de la salud. Se suministrará gratuitamente a las embarazadas, los bebés, los niños y las madres lactantes alimentación suficiente y puntual, en un entorno sano en que exista la posibilidad de realizar ejercicios físicos habituales.

2. No se impedirá que las reclusas amamenten a sus hijos, a menos que existan razones sanitarias concretas para ello.

3. En los programas de tratamiento se tendrán en cuenta las necesidades médicas y de alimentación de las reclusas que hayan dado a luz recientemente y cuyos bebés no se encuentren con ellas en la prisión.

Regla 49

Toda decisión de permitir que los niños permanezcan con sus madres en la cárcel se basará en el interés superior del niño. Los niños que se encuentren en la cárcel con sus madres nunca serán tratados como reclusos.

Regla 50

Se brindará a las reclusas cuyos hijos se encuentren con ellas el máximo de posibilidades de dedicar su tiempo a ellos.

Regla 51

1. Los niños que vivan con sus madres en la cárcel dispondrán de servicios permanentes de atención de salud, y su desarrollo será supervisado por especialistas, en colaboración con los servicios de salud de la comunidad.

2. En la medida de lo posible, el entorno previsto para la crianza de esos niños será el mismo que el de los niños que no viven en centros penitenciarios.

...

Regla 60

Se preverán recursos apropiados a fin de elaborar opciones satisfactorias para las delincuentes, en las que se conjuguen las medidas no privativas de la libertad con intervenciones destinadas a resolver los problemas más habituales por los que las mujeres entran en contacto con el sistema de justicia penal. Entre ellas podrán figurar cursos terapéuticos y orientación para las víctimas de violencia en el hogar y maltrato sexual, un tratamiento adecuado para las que sufran discapacidad mental, y programas de educación y capacitación para aumentar sus posibilidades de empleo. En esos programas se tendrá presente la necesidad de establecer servicios de atención a los niños y otros destinados exclusivamente a la mujer.

En consecuencia, se debe garantizar la educación de toda niña o niño, especialmente de aquellos que se encuentren en situación de vulnerabilidad, lo anterior para lograr desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades; así como dar cumplimiento al mandato constitucional del artículo 3o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a efecto de garantizar la educación inicial de toda niña o niño. Por lo que propongo reformar la legislación estatal, específicamente la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Oaxaca, a efecto de establecer la obligación del Estado de garantizar la prestación de la educación inicial en Niñas o niños nacidos de madres privadas de su libertad

Lo anterior, para quedar de la siguiente manera:

LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE OAXACA.

<p>Artículo 84. Niñas o niños nacidos de madres privadas de su libertad tienen derecho a recibir todos los servicios básicos y especializados durante y después de su nacimiento, y podrán permanecer con ella hasta los dos años de edad.</p>	<p>Artículo 84. Niñas o niños nacidos de madres privadas de su libertad tienen derecho a recibir todos los servicios básicos y especializados durante y después de su nacimiento, y podrán permanecer con ella hasta los dos años de edad.</p> <p>Asimismo, tienen el derecho a la educación inicial, por lo que el Estado deberá garantizar su prestación en niñas o niños nacidos de madres privadas de su libertad.</p>
--	--

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Soberanía la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 84 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE OAXACA.

Artículo 84. (...)

Asimismo, tienen el derecho a la educación inicial, por lo que el Estado deberá garantizar su prestación en niñas o niños nacidos de madres privadas de su libertad.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan y contravengan el presente Decreto.

TERCERO.- El Estado deberá adoptar y realizar las acciones necesarias para dar cumplimiento al presente.

Dado en el Recinto Legislativo de San Raymundo Jalpan, a los veinticinco días del mes de agosto del año dos mil veinte.

SUSCRIBE



DIP. JUANA AGUILAR ESPINOZA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE EDUCACIÓN, CIENCIA
TECNOLOGÍA E INICIACIÓN